

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO

QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LOS CASOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS PERTENECIENTES AL GRUPO LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI), DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN".

El Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Marcos Santana Montes, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, 1, 2, 9 apartado A y B, en su extensión de las fracciones, 15, 28 inciso A fracción I, IV, XVIII, XXX, apartado C fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la discriminación por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO: Que de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo anterior el Gobierno del Estado de Colima, debe de garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, esto con fundamento en el artículo 133 de la Carta Magna, así como en el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

TERCERO: Que el Consejo Estatal contra la Discriminación en Colima, considera a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), dentro de los grupos vulnerados por tratarse de personas que están en situación de discriminación.

CUARTO: Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010, señaló que la discriminación se basa en un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados, y tabúes aceptados acríticamente. Comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, el clasismo y la xenofobia. Disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios. Fortalece la intolerancia a la diversidad y facilita los abusos de la autoridad. Promueve la ruptura de las familias y el odio entre los grupos.

QUINTO: Que de acuerdo a la encuesta antes citada, se advierte que una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales consideran que el principal problema que enfrentan es la discriminación, seguida de la falta de aceptación, las críticas y burlas.

SEXTO: Que personas lesbianas, homosexuales y bisexuales viven hoy de manera más visible y con mayor participación pública; sin embargo, aún enfrentan muchos problemas por su orientación sexual e identidad de género,

distinta a la de la mayoría de la población. La discriminación contra este grupo abarca los ámbitos educativo, familiar, laboral, de salud, legal, político y religioso, entre otros. En ocasiones, deben exiliarse de sus comunidades de origen y migrar a lugares donde el acoso y la persecución son menores.

SÉPTIMO: Que debido a lo anterior, cuando la discriminación se debe a motivos de rechazo, repulsa, desprecio y odio, surge el fenómeno de la homofobia, ya que las agresiones físicas, burlas, violaciones derivan en crímenes, por considerarlas personas enfermas, desviadas e inferiores.

OCTAVO: Que por ello, es necesario fortalecer los mecanismos públicos responsables de promover la igualdad y la no discriminación, fomentar condiciones que posibiliten la igualdad de oportunidades, trato y el ejercicio pleno de todos los derechos y libertades fundamentales para el colectivo LGBTTTI.

NOVENO: Que en aras de proteger y garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en cumplimiento al Programa Estatal por la Igualdad y contra la Discriminación (PROESIND) considera importante establecer líneas de actuación y procedimientos específicos vinculantes para servidoras y servidores públicos de la Procuraduría, que serán observados durante la averiguación previa; además de sensibilizar y capacitar a sus servidores públicos, para proporcionar a las y los usuarios un trato equitativo y libre de discriminación, sin importar para ello su edad, sexo, condición socio-cultural, económica, creencias, estado de salud, o que por su orientación sexual, identidad de género y/o condición biológica sea parte de la población LGBTTTI, con la finalidad de que les sean respetados sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ciudadano Licenciado Marcos Santana Montes, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, acuerda que las disposiciones y lineamientos contenidos en el presente Protocolo de actuación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en los casos relacionados con la atención a las personas pertenecientes al grupo (LGBTTTI), durante la integración de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, deberá de considerarse como obligatorio para todas las servidoras y servidores públicos adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por lo siguiente:

ACUERDO

QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LOS CASOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS PERTENECIENTES AL GRUPO LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI), DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN"

ÍNDICE

Introducción

I. Objetivos del Protocolo.

- A. Objetivo General
- B. Objetivos Específicos

II. Marco Conceptual.

III. Marco Normativo.

- A. Instrumentos Internacionales
- B. Instrumentos Nacionales
- C. Instrumentos Estatales

IV. De los principios de actuación.

V. Áreas responsables de la aplicación del protocolo.

VI. De la actuación del personal adscrito a la Dirección General de Procedimientos Penales.

- VII. De la actuación del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales.
- VIII. De la actuación del personal adscrito a la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas.
- IX. De la actuación del personal adscrito a la Dirección de Soluciones Alternas.
- X. Mecanismos de supervisión y vigilancia.
- XI. Capacitación.

INTRODUCCIÓN.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, creada el 10 de diciembre de 1948 establece, entre otros principios, el de la igualdad y la no discriminación, en los artículos 2.1, y 7, los cuales disponen respectivamente que "*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen Nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*", y que "*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*".¹

(¹ Artículo 2.1 y 7, Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (30 de abril de 2015). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Por lo anterior un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos en el ámbito internacional procedentes de 25 países, se reunió en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre del año 2006, lugar en el cual fue redactado, desarrollado y discutido los principios que llevan por nombre *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, conocidos como Principios de Yogyakarta, mediante los cuales establecieron que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.²

² Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (2007). pag. 7.

En este mismo tenor, en la Declaración de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 2008, relativa a la promoción y protección de los derechos humanos, los representantes permanentes de Argentina, Brasil, Croacia, Francia, Gabón, Japón, Noruega y Países Bajos ante las Naciones Unidas refirieron que estaban alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio dirigida en contra de personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos; por tal motivo manifestaron que condenaban las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género donde quiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.³

³ Comisionado, I. d. (17 de noviembre de 2011). Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas. Recuperado el 30 de abril de 2015, de https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_UNU.pdf.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Trigésima Novena Asamblea General, celebrada en San Pedro Sula, Honduras del 1 al 4 de Junio de 2009, aprobó la resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09 sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, donde se resolvió entre otros: Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, así como urgir a los Estados a investigar estos actos para que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.⁴

⁴ Derechos Humanos orientación sexual e identidad de Género. (04 de junio de 2009). Recuperado el 30 de 04 de 2015, de https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su informe anual del 17 de noviembre de 2011, recomendó a los países miembros:

- Investigar rápidamente todas las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o supuesta, en público o en privado por

agentes estatales o no estatales, exigiendo las responsabilidades a los autores y el establecimiento de sistemas de registro e información al respecto;

- Adoptar medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género;
- Derogar leyes utilizadas para criminalizar a los homosexuales, velar por que no se utilicen otras leyes penales para acosar o detener a personas por su sexualidad o identidad y expresión de género;
- Velar por que las personas puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género;
- Ejecutar programas adecuados de concientización y capacitación para los agentes de policía, los funcionarios de prisiones, los guardias fronterizos, los oficiales de inmigración y demás miembros de las fuerzas de seguridad y apoyar las campañas de información pública para luchar contra la homofobia y la transfobia entre la población en general y las campañas específicas de lucha contra la homofobia en las escuelas; y
- Facilitar el reconocimiento legal del género con que se identifican las personas trans y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.⁵

⁵Comisionado, I. d. (17 de noviembre de 2011). Leyes y practicas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientacion sexual e identidad de genero. Recuperado el 30 de abril de 2015, de http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf.

De igual forma en marzo de 2012 ONUSIDA alertó sobre el aumento de la transfobia en los países latinoamericanos e instó a los Estados a hacer todo lo que está en sus manos de forma urgente e inmediata para investigar a fondo las muertes de personas 'trans', determinar si han sido cometidas en razón de su identidad de género y/o en razón de su labor de defensa a favor de los derechos humanos, y les pidió aplicar las debidas sanciones ante la muerte de los transexuales, así como tomar las medidas de seguridad adecuadas para prevenir cualquier ataque contra estas personas.

Por otro lado podemos encontrar otro instrumento internacional celebrado por el Estado mexicano conocido como Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se apertura para adhesión y firmas el día 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norte América, el cual como propósito primordial era el de tutelar los principios de la Carta de las Naciones Unidas los cuales son la dignidad, la libertad y los derechos humanos de las personas; por lo que podemos encontrar que México se adhirió a este Tratado internacional el día 24 de marzo de 1981, por lo cual publicó el decreto el 20 de mayo del mismo año; por lo que en su observancia podemos encontrar que se estipula lo siguiente: "*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*"; por otro lado podemos encontrar en el siguiente numeral "*Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*"; además hace alusión a lo siguiente "*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".⁶

⁶ Artículos 2.1, 3 y 26. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (s.f.). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

Continuando con esta tesis, podemos encontrar que como norma convencional en cuestión de Derechos Humanos tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual creada en 1956 en la V reunión de consulta y ministros de Relaciones Exteriores, que tuvo como sede Santiago de Chile, la cual fue creada junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta última con sede en San José, Costa Rica, en esta última recae el control concentrado jurisdiccional en materia de Derechos Humanos en el continente Americano. continuando con este orden de ideas podemos encontrar que el tratado internacional en comento entro en vigor el día 18 de junio de 1978, conforme

al artículo 74.2 de la misma Convención, la cual fue registrada ante la Organización de las Naciones Unidas el día 27 de agosto de 1979; por lo que respecta a México ratifico y se adicione a dicho tratado internacional el día 02 de marzo de 1981, depositando dicha ratificación el día 24 de marzo del mismo año; advirtiéndose que acepto la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el día 16 de diciembre de 1998; por lo que en dicho ordenamiento legal podemos encontrar que hace referencia a los siguiente "*Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 1. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*"; "*Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*" y "*Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*"⁷

⁷Art 1.1, 1.2, 11.1, 11.2, 11.3 y 24 Convencion Americana de Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 30 de abril de 2015, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual entró en vigor el día 5 de febrero del año 1917 dio origen a la segunda etapa de constitucionalismo mexicano, como una tercera etapa podemos encontrar que se inició en las últimas décadas en donde se han realizado reformas a los Derechos humanos al tiempo de fortalecer los mecanismos protectores por la vía jurisdiccional; por lo que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que va en torno a Derechos Humanos, han surgido diversas cuestiones respecto al tema con motivo a la jerarquía de los ordenamientos legales emanados de Tratados Internacionales con relación a lo estipulado en la Carta Magna vigente en territorio nacional; por lo que respecto a este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solucionado este problema a través de la jurisprudencia 20/2014, la cual establece lo siguiente:⁸

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos* (primera ed.). México: Consejo Editorial de Pro Homine.pag 215 – 216.

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte Del orden jurídico mexicano. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".⁹

⁹El Tribunal Pleno. tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo cual se relaciona con el siguiente criterio jurisprudencial "**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011,**

en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanen" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno."¹⁰

¹⁰Instancia: SEGUNDA SALA. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Registro No. 2002065. Localización: Décima Época. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Página: 2038. Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.).

Continuando con este orden de ideas es loable hacer referencia que la Carta Magna de nuestro país hace referencia "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."¹¹; artículo de referencia que tiene relación con la celebración de Tratados internacionales por lo que podemos encontrar la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada el 2 de enero de 1992, mediante decreto del Ejecutivo Federal en su Artículo 4 el cual establece lo siguiente "Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República. Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."¹²

¹¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . (30 de marzo de 2015). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s>

¹² Art. 4. Ley sobre la Celebración de tratados. (09 de mayo de 2013). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>.

Por lo consiguiente en Nuestra Constitución Federal que en su artículo 1 el cual invoca lo siguiente "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.", como se puede apreciar recoge el Principio de no discriminación a las personas; así mismo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia mismo que deberá de entenderse como aquel instrumento útil para el mantenimiento de una norma que siendo parcialmente inconstitucional no es declarada nula al poder ser interpretado en consonancia con la Constitución, advirtiéndose que dicha interpretación se debe de realizar en dos aspectos el primero debe de tener

una correlación lógica en la prohibición, misma que se encuentra implícita para poder realizar una interpretación que concluya con un resultado ya sea de manera directa o indirecta contrario a lo establecido en la Constitución; encontrando que los actos normativos serán conformes cuando no violen o no sean contrarios al precepto constitucional; en segundo lugar debe de haber un interés de conservar la norma jurídica emitida por la autoridad legislativa; lo anterior buscando que antes de que se declare la inconstitucionalidad de una norma la autoridad judicial que este verificando el caso concreto tiene que acoger entre varios sentidos aquello que sea conforme o más conforme con la Constitución. Esto en relación con el principio Pro Persona el cual es el criterio de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme cuyo fin es señalar la preferencia de aplicación de la norma en cuestión de Derechos Humanos contemplados en la Constitución así como en los Tratados Internacionales que garanticen los derechos humanos de conformidad con los Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

13

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos* (primera ed.). México: Consejo Editorial de Pro Homine.pag

Así mismo podemos encontrar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a favor de reconocer los derechos de las personas LGBTTTI a través del Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, publicado en 22 de agosto de 2014, para que se respete y juzgue partiendo de que estos elementos de la sexualidad humana son determinantes para el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no discriminación.¹⁴

¹⁴ Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Recuperado el 30 de abril de 2015, de http://embassyofmexico.org/web/Bolet%C3%ADn_67.pdf.

La Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, reformada el 10 de mayo del año 2014, establece como obligación para todas las autoridades del Estado de Colima garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, por orientación sexual e identidad de género, entre otras, que impidan su pleno desarrollo tal y como se puede apreciar en los siguientes numerales "*Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Colima. El objeto de la misma es prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*"; "*Artículo 2°.- Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.*" así como en el "*Artículo 4°.- Toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria, permanentemente o se encuentren en tránsito en el territorio estatal, y de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.*"¹⁵

¹⁵ Artículo. 1, 2 y 4. Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. (10 mayo 2014). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://www.uco.mx/content/cms/13/file/estatal/32.pdf>.

En Colima, a partir del 14 de febrero del 2015, se encuentra sancionada la discriminación y se reconoce como delito en el Código Penal vigente para el Estado de Colima en el artículo 223 mismo que hace alusión a "*... Se impondrán de uno a tres años de prisión, y de cincuenta a cien días de salario mínimo al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Niegue o restrinja derechos laborales; o IV. Niegue o retarde un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho. Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena de prisión prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta...*"; así mismo hace referencia en su artículo 123 Bis del mismo ordenamiento legal, mismo que sanciona la violencia y

homicidios por razón de género y de identidad de género, tipificando lo que a continuación se ilustra: "ARTÍCULO 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual ó identidad sexual se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo."¹⁶

¹⁶ Código Penal para el Estado de Colima. (09 de abril del 2015). Recuperado el 30 de abril de 2015, de http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_04abr2015.pdf.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, la cual señala la organización de dicha Representación Social, las facultades con las que cuentan el personal que la integra, así como los principios con que el personal de la Procuraduría debe conducirse como lo son el de unidad, indivisibilidad, independencia, jerarquía, buena fe, gratuidad, legalidad, oportunidad, dirección de la investigación, colaboración, lealtad, regularidad, reserva y trato digno, actuando siempre en apego al respeto la ciudadanía en general para brindarle de manera eficiente su derecho humano al acceso a la justicia en estricto apego a al principio de legalidad.¹⁷

¹⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. (25 octubre 2014).

Ahora bien, en lo que respecta al Gobierno del Estado de Colima, reconoce la importancia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad del grupo LGTTTTI, por tal motivo el 14 de mayo de 2014 instaló el Consejo Estatal contra la Discriminación en el Estado de Colima, al cual se le otorgan las facultades que le confiere la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima en sus artículos 6, 33, 39 y 40.¹⁸

¹⁸ Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. (10 mayo 2014). Recuperado el 30 de abril de 2015, de <http://www.ucol.mx/content/cms/13/file/estatal/32.pdf>.

Que el mayor problema que se presenta en la discriminación es la homofobia, que se ejerce contra los hombres homosexuales y en un sentido más amplio la lesbofobia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y lesbianas, la bifobia que se realiza contra las personas al pretender obligarlas a declararse heterosexuales u homosexuales y la transfobia, hacia las personas trans.

Otro significado de la homofobia, es la proyección que las personas hacen hacia las otras, sobre la identidad sexual propia con la que no se identifican o rechazan y que puede generar agresiones que deriven en crímenes de odio.

En este contexto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima tiene como tarea, consolidar dentro de los servicios que proporciona, el respeto al principio de la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género; en concordancia a lo mencionado, esta Representación Social tiene entre sus objetivos, brindar un trato respetuoso y digno, sin importar su orientación sexual e identidad de género, estableciendo mecanismos adecuados y especializados que permitan garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas LGTTTTI, erradicando todo tipo de discriminación contra ellas.

I.- OBJETIVOS DEL PROTOCOLO.

A.- Objetivo General

Establecer los lineamientos de actuación que deben de cumplir las servidoras y los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que serán observados desde que inicie la averiguación previa; para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas del grupo LGTTTTI; además se busca sensibilizar y capacitar a las servidoras públicas y a los servidores públicos adscritos a esta Representación Social, para proporcionar a las y los usuarios del grupo LGTTTTI, un trato equitativo y libre de discriminación, para garantizarles su derecho humano de acceso a la justicia en aras de protección a sus derechos humanos.

B.- Objetivos Específicos

- I. Contar con los lineamientos de actuaciones necesarios, que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a las personas del grupo LGBTTTI, por parte de las servidoras y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, desde que inicie la averiguación previa y/o carpeta de investigación, hasta su culminación, con independencia a la situación jurídica en la que se resuelva esta conforme a derecho corresponda;
- II. Proporcionar a las servidoras y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el conocimiento necesario para que incorporen en sus labores los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- III. Establecer una guía básica de actuaciones para la capacitación en general de las servidoras y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas del grupo LGBTTTI; y
- IV. Contribuir en la supervisión del trabajo realizado por las servidoras y los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a las personas de del grupo LGBTTTI, durante la integración de la Averiguación Previa y/o carpeta de investigación.

II.- MARCO CONCEPTUAL.

Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

1. **Protocolo.** Documento en donde se formalizan lineamientos de atención y procedimientos de una materia en particular;
2. **Averiguación Previa.** Etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de investigación, practica las diligencias necesarias que le permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los imputados;
3. **Discriminación.** La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades, imputables a personas físicas, morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad de género, indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas;
4. **Orientación Sexual.** Es la condición humana que consiste en la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva, física y sexual por otras personas, es involuntaria y puede asumirse de manera distinta a lo largo de la vida.

Se reconocen tres tipos de orientaciones sexuales:

- Heterosexual.- Cuando la atracción es por personas del sexo distinto al propio.
 - Homosexual.- Cuando la atracción es hacia personas del mismo sexo.
 - Bisexual.- Cuando la atracción es por hombres y mujeres por igual.
5. **Identidad o Expresión de Género.** Es la condición humana, que consiste en la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino o a ambos, a partir de factores psico-socio-culturales y una identificación con los genitales, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo originalmente asignado. A partir de ésta las personas se asumen como trans, sin que ello requiera necesariamente intervención quirúrgica, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

6. **Derechos Humanos.** Son aquellos derechos inherentes al ser humano independientemente a su raza, clero, color, nacionalidad, genero, etcétera y estos le son innatos desde el nacimiento, mismos que le son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos Tratados Internacionales a los cuales México se ha adherido, por lo cual se les considera como prerrogativas, facultades y libertades que tiene todo individuo ya que estos solo se les puede restringir de conformidad con el artículo 1 primer párrafo de nuestra Carta Magna, la cual establece que solo se pueden restringir y suspender dichos derechos cuando la Constitución así lo disponga;
7. **Homofobia.** Es el rechazo, la repulsa, la aversión, la discriminación hacia las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género que inicia con chistes, bromas verbales y físicas que en grado mayor derivan en crímenes de odio. Se manifiesta en contra de expresiones, apariencias, modales o vestimenta distintas a las expresiones de las personas heterosexuales;
8. **LGBTTTI.** Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénéricas, Transexuales, Travestistas e Intersexuales;
9. **Lesbianas.** Término utilizado para hacer referencia a una mujer homosexual que siente atracción sexual, física, emocional y sentimental hacia las mujeres únicamente;
10. **Gays.** Término utilizado para los hombres que muestran inclinación hacia la relación erótico-afectiva entre individuos de su mismo sexo;
11. **Bisexuales.** Término utilizado a la atracción romántica, sexual o comportamiento sexual hacia ambos sexos hombres y mujeres;
12. **Transgénéricas.** Es aquella persona que modifica permanentemente su expresión de género (hombre a mujer o viceversa), vive y se relaciona con la sociedad desde su género adoptado con nombre e identidad. Puede o no modificar su cuerpo con el uso de hormonas, aceites o cirugías; puede ser homosexual, bisexual o heterosexual;
13. **Transexuales.** Término utilizado para la convicción por la cual una persona se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, por lo que desea un cuerpo acorde con su identidad, vivir y ser aceptado como una persona del sexo al que siente pertenecer, por lo cual tiende a modificar permanentemente tanto su identidad y expresión de género (nombre, vestido, forma de relacionarse con la sociedad) como su cuerpo a través del uso de hormonas, cirugías u otros medios. No tiene que modificar forzosamente sus órganos genitales. Las personas transexuales pueden cambiar de hombre a mujer o viceversa. También pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales;
14. **Travestistas.** Término utilizado al comportamiento e identidad transgénero en la que una persona de un determinado género biológico expresa a través de la vestimenta, principalmente, un rol de género socialmente asignado al sexo opuesto y que está íntimamente asociado a la transexualidad; y
15. **Intersexuales.** Término utilizado para hacer referencia a una anomalía orgánica por la cual un individuo presenta discrepancia entre su sexo y sus genitales, poseyendo por tanto características genéticas y fenotípicas propias de varón y de mujer, en grado variable.

III.- MARCO NORMATIVO.

A. Instrumentos Internacionales

- I. Declaración Universal de los Derechos Humanos; (10 de diciembre de 1948);
- II. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (18 de junio de 1978).:
- III. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; (16 de diciembre de 1966).

B. Instrumentos Nacionales

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (reformada el 11 de junio del 2011).

C. Instrumentos Estatales

- I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, (reformada 09 octubre 2010);
- II. Ley que Previene y combate la discriminación en el Estado de Colima; (reformada 10 de mayo del año 2014); y
- III. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; (25 octubre 2014).

IV.- DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

Al celebrarse una reunión de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género en Yogyakarta, Indonesia, se plasmaron los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

En estos Principios se señaló que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

El Protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Para efectos de la aplicación del presente protocolo consideramos, lo siguiente:

- **Titularidad de Derechos.** Las personas de las poblaciones LGBTTTI son titulares y sujetos plenos de todos los derechos humanos y sociales;
- **Identidad sexual.** Es la interacción de los elementos de la sexualidad de las personas que permite autodefinirse con respecto a su cuerpo, sexo, género, vínculos afectivos, erotismo, reproductividad, orientación sexual e identidad de género;
- **Equidad.** Las personas LGBTTTI deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que los demás y es responsabilidad del Estado en todos sus niveles garantizarlo. Para ello, debe haber ausencia de disparidades, sistemáticamente asociadas con ventajas y desventajas sociales;

Prejuicio basado en su edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual o identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o condición;
- **No re victimización.** Debe evitarse la violencia institucional, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las víctimas o posibles víctimas. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, el superior jerárquico deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente, para su investigación y en su caso sanción;
- **Protección integral a los derechos.** Las víctimas o posibles víctimas, tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias especializadas, de acuerdo a sus necesidades concretas, asimismo deberán decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, así como la de sus familiares;
- **Reserva de identidad.** Las servidoras y servidores públicos que intervengan en las diligencias, se abstendrán de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas, en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Colima; y
- **Diversidad sexual.** Está caracterizada por la pluralidad, singularidad y las diferencias en la definición de las identidades sexuales en el marco de los Derechos Humanos y los principios constitucionales.

Los demás que establezcan los instrumentos internacionales y las normas secundarias.

V.- ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

- I. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;

- II. Subprocuraduría General de Procedimientos Penales;
- III. Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
- IV. La Visitaduría General;
- V. Dirección General de Procedimientos Penales;
- VI. Dirección de Justicia Familiar y Civil;
- VII. Dirección de Soluciones Alternas;
- VIII. Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
- IX. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres;
- X. Dirección General de la Policía Investigadora;
- XI. Dirección General de Servicios Periciales;
- XII. Dirección Jurídica y de Asesoría; y
- XIII. Dirección de Capacitación y Formación Profesional.

VI.- DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El personal Ministerial adscrito a la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en atención a la investigación correspondiente del delito que se trate, deberá realizar las actuaciones siguientes:

1. Recibir las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, cuando se encuentren relacionadas personas del grupo LGBTTTI en su carácter de querellantes, denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsable, por lo que se deberán de realizar las diligencias ministeriales necesarias para incorporarlas a la Averiguación Previa y/o carpetas de investigación, debiendo tomar en cuenta los elementos siguientes:
 - a) Si la víctima se asume o es conocida como integrante del grupo LGBTTTI;
 - b) La información sobre la orientación sexual o identidad de género, que tiene la familia o conocidos de la víctima;
 - c) Investigar el contexto en que se desarrolló el delito, que sea jurídicamente relevante. (circunstancias específicas del hecho);
 - d) Los antecedentes de ilícitos o violencia contra la víctima; y
 - e) Si de la información recabada (testimoniales, periciales, documentales u otros indicios), se desprenden algunos conceptos o términos desarrollados al interior del grupo LGBTTTI, se deberá investigar el significado de éstos, a fin de contextualizarlos con los hechos investigados.
2. Previamente, el personal ministerial deberá verificar con qué sexo se asume la persona perteneciente al grupo LGBTTTI y dejara constancia de esto en la averiguación previa y/o carpeta de investigación, a efecto de adoptar las acciones necesarias en la designación del personal que se requiera, según su intervención.

En caso de que al identificarse con algún documento oficial, éste no concuerde fehacientemente con las características de la persona por razones de género, deberá conducirse con respeto, y solicitar a ésta que

manifieste su identidad de género, lo que constará en sobre cerrado y en su caso, se agregara al expediente relacionado con el trámite que se está realizando.

3. Al recabar la declaración de la víctima u ofendido, procurará en la medida posible obtener todos los datos necesarios sobre cómo acontecieron los hechos, es decir, todas las circunstancias específicas en que tuvo verificativo el evento delictivo, así como los datos tendentes a identificar al probable responsable, en este caso, se deberá especificar cuál fue la participación de cada uno, con la finalidad de no molestar posteriormente a la víctima u ofendido, con otra intervención que pueda ocasionarle una revictimización al tener que recordar nuevamente los hechos.
4. Se dará intervención al Perito Médico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de esta Representación Social, para que certifique el estado psicofísico de la víctima u ofendido, señalando el sexo con el que la persona se asume.
5. Previa evaluación del riesgo, el personal ministerial determinará la procedencia o no de las medidas de protección, a la víctima u ofendido cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psico emocional de dicha persona.
6. Una vez recibida la indagatoria, se solicitará de inmediato la intervención de elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Dirección General de la Policía Investigadora de esta Representación Social, a efecto de que realicen la investigación de los hechos, localización y presentación del o los probables responsables, rindiendo para tal efecto su informe de investigación correspondiente.
7. En caso de ser necesario, se dará intervención al personal de la Dirección General de Servicios Periciales adscrito esta Representación Social en atención a la diligencia que se deba practicar.
8. Se recabará el Testimonio Ministerial de los testigos de los hechos en caso de que los hubiere, a quienes se les debe solicitar todos los datos para precisar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, así como los datos que permitan identificar al probable responsable o probables responsables, por lo que sólo se ampliará su declaración en caso de que sea necesario.
9. Cuando así se requiera, se solicitará la intervención del personal adscrito a la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, para que proporcione atención integral oportuna, médica, jurídica, psicológica y de trabajo social para las víctimas u ofendidos.
10. La persona titular del Ministerio Público informará a la víctima u ofendido, denunciante, querellante o probable responsable sobre sus derechos, la forma de hacerlos valer y los servicios que ofrece la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, dejando constancia de ello.
11. En caso de que exista persona detenida y pertenezca al grupo LGBTTTI, deberá ser revisado por personal médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para que certifique su estado psicofísico, en cuyo caso la persona que lo examine deberá ser del mismo sexo con el que se asuma aquella.
12. Procurará que la persona detenida perteneciente al grupo LGBTTTI, se encuentre en un área de seguridad independiente o en su caso en el lugar asignado de acuerdo a la identidad sexual con la que se asuma, a fin de salvaguardar su integridad y dignidad, así como la intimidad de las demás personas detenidas.
13. Cuando sea necesario el traslado de la persona detenida perteneciente al grupo LGBTTTI, por parte del personal adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora de esta Representación Social, se realizará cuando sea conducente y así lo amerite por personal del mismo sexo con el que se identifica aquella.
14. Finalmente y tomando en cuenta que cada investigación puede proyectar la realización adicional de otras diligencias que sean pertinentes, para la investigación del delito de que se trate, se deberán desahogar todas aquellas diligencias que permitan establecer en la Averiguación previa y/o en la carpeta de investigación todos aquellos datos que hagan referencia que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probable responsabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

VII.- DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.

El personal de la Policía Investigadora adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en atención a la intervención que le ordene la persona titular del Ministerio Público, deberá realizar las actuaciones siguientes:

1. El personal de la Policía Investigadora que sea designado para llevar a cabo la investigación de los delitos cuando se vea involucrada alguna persona perteneciente al grupo LGBTTTI, deberá de documentar en su informe el resultado de sus pesquisas, para poder esclarecer los hechos que se investigan conforme a la ley;
2. Las entrevistas que realice ya sea con la víctima u ofendido, denunciante, querellante, testigo o probable responsable perteneciente al grupo LGBTTTI, deberá actuar con respeto a los derechos humanos y a los principios establecidos en el presente Protocolo; de igual modo aplicara cuando sea necesario recabarle denuncia o querrela a las personas pertenecientes al grupo LGBTTTI;
3. En todas las actuaciones deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios sobre la víctima u ofendido, denunciante, querellante, testigo o probable responsable;
4. Sugerir a la persona titular del Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de su investigación;
5. La vigilancia de alguna persona detenida que pertenezca al grupo LGBTTTI, será efectuada por personal del sexo con el que ésta se asuma, siempre y cuando no se creen condiciones de desproporcionalidad ya sea por razón de fuerza física, que puedan poner en peligro la salud o la integridad física; y
6. En caso de que sea necesario trasladar a personas detenidas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, se realizará por personal del sexo con el que se asuma la persona detenida, siempre y cuando no se creen condiciones de desproporcionalidad ya sea por razón de fuerza física, que puedan poner en peligro la salud o la integridad física.

VIII.- DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

El personal Pericial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en atención a la intervención que le solicite la persona titular del Ministerio Público, deberá realizar las actuaciones siguientes:

1. El personal Pericial que intervenga en la investigación de algún delito en agravio de alguna persona perteneciente al grupo LGBTTTI, lo hará con la objetividad que su especialidad le requiera;
2. Cuando tenga contacto con la víctima u ofendido, denunciante, querellante o probable responsable, deberá tratarlo con respeto a sus derechos humanos, dignidad e igualdad, evitando comentarios discriminatorios, peyorativos, denostativos, discriminatorios o burlas que le puedan causar exclusión, rechazo o molestia a las personas pertenecientes al grupo LGBTTTI; y
3. En caso de que se tenga que realizar una revisión física de la persona perteneciente al grupo LGBTTTI, se deberá efectuar por parte del perito médico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de esta Representación Social, en cuyo caso la persona que lo examine deberá ser del mismo sexo con el que se asuma aquella.

IX.- DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

1. Se considera indispensable que el personal adscrito a la Dirección de Prevención de Delito y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, intervenga en la atención de personas pertenecientes al grupo LGBTTTI, asistiendo a la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Estado, en las diligencias ministeriales que sean necesarias desde el inicio de la averiguación previa y/o carpeta de investigación para que reciba asesoría jurídica, asistencia médica,

psicológica y orientación social cuando lo requiera en el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas de asistencia y apoyo que les confiere esta Ley;

2. La atención que proporcione la Dirección de Prevención de Delito y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, será interdisciplinaria en las ramas de orientación social, médica, psicológica y jurídica, que dependerá de las necesidades de la víctima u ofendido; así como de la participación que le corresponde en la averiguación previa y/o carpeta de investigación; y
3. El personal adscrito a la Dirección de Prevención de Delito y Atención a Víctimas, deberá brindar una atención de calidad y calidez a las personas pertenecientes al grupo LGBTTTI, para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.

X.- DE LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SOLUCIONES ALTERNAS.

1. El personal Pericial adscrito a la Dirección de Soluciones Alternas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, deberá actuar con respeto a los derechos humanos y a los principios establecidos en el presente Protocolo cuando acudan ante ellos personas pertenecientes al grupo LGBTTTI, para que se les solucione su conflicto penal mediante la aplicación de formas alternas en apego al principio de legalidad; y
2. Deberán de facilitar los mecanismos de soluciones alternas para así garantizar el derecho humano de acceso a la justicia; así como deberán de informar de manera respetuosa a las personas pertenecientes al grupo LGBTTTI, en qué consisten los procedimientos de soluciones alternas, para que así puedan llegar a un acuerdo de manera pronta y expedita en la solución de su conflicto penal.

XI.- MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.

La Visitaduría General perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de las actuaciones que realice el personal adscrito a esta Representación Social cuando tengan participación en la atención respecto de las personas pertenecientes al grupo (LGBTTTI), durante la integración de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.

El Visitador General y sus auxiliares, podrá revisar aleatoriamente las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que considere, a efecto de realizar el estudio técnico jurídico correspondiente y, en caso de que se verifique la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones por parte del personal del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Procedimientos Penales, de la Policía Investigadora adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora, Pericial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, personal adscrito a la Dirección de Prevención de Delito y Atención a Víctimas; por lo que en caso de que se desprendan incumplimientos de las disposiciones legales aplicables, el personal antes descrito si así lo amerita tendrá responsabilidad administrativa o penal, por lo que la Visitaduría General podrá instaurar el procedimiento Administrativo correspondiente o en su caso se le dará vista a la Dirección General de Procesos Penales perteneciente a esta Representación Social para que se resuelva conforme a derecho corresponda.

• DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Este comité técnico se crea de acuerdo a lo estipulado en la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima en su artículo 6 el cual textualmente dice " *Corresponde la aplicación de esta Ley: fracción VI.- A las dependencias, entidades y órganos que conforman la administración pública estatal y municipal*"; misma Ley que regula a su vez el Consejo Estatal contra la Discriminación en su artículo 33, en donde establece que es un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre Gobierno y sociedad; el cual según la misma Ley antes citada refiere que su integración será "artículo 34.- El Consejo Estatal está integrado por: I.- Un Consejero Presidente, que será el Gobernador; II.- Un Consejero Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien suplirá al Presidente en caso de ausencia; III.- Un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social; IV.- Un Consejero representante de la Legislatura Estatal, que será un Diputado Local seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos; V.- Un Consejero representante de cada uno de los Ayuntamientos, que será el Presidente Municipal o, en su caso, un municipio seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos; VI.- Un Consejero representante de la

Universidad de Colima, que será un investigador de reconocido prestigio; y VII.- Siete consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil".

Por lo cual se establece que el Consejo Estatal contra la Discriminación tiene como objeto el "artículo 39.- El Consejo Estatal tendrá por objeto: fracción IV.- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Estado, en materia de prevención y eliminación de la discriminación"; así mismo se advierte "artículo 40.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: IV.- Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley; V.- Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos y IX.- Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo".

El Comité Técnico de análisis y evaluación estará integrado por:

- I. Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- II. Subprocuraduría General de Procedimientos Penales;
- III. Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
- IV. La Visitaduría General;
- V. Dirección General de Procedimientos Penales;
- VI. Dirección de Justicia Familiar y Civil;
- VII. Dirección de Soluciones Alternas;
- VIII. Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
- IX. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres;
- X. Dirección General de la Policía Investigadora;
- XI. Dirección General de Servicios Periciales; y
- XII. Consejo Estatal contra la Discriminación.

Del cual presidirá el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a quien se le delegará dicha función en su ausencia, al Titular de la Subprocuraduría General de Procedimientos Penales; por lo que además se contará con una Secretaría Técnica la cual recaerá en el titular de la Dirección General de Procedimientos Penales.

Podemos encontrar que entre las atribuciones del Comité Técnico de análisis y evaluación son las siguientes:

- I. Deberá de analizar y evaluar que las áreas responsables en la aplicación del presente protocolo en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, se estén ajustando a la aplicación de los lineamientos que aquí se encuentran especificados cuando se trate en los casos relacionados con la atención a las personas pertenecientes al grupo (LGBTTTI), en la averiguación previa y/o carpeta de investigación;
- II. Evaluar que se esté llevando a cabo la correcta capacitación para la aplicación del presente protocolo al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- III. Realizar un diagnóstico acerca de la aplicación del presente protocolo, en donde se deberá de especificar las medidas que se deberán de tomar, para la correcta aplicación del mismo;
- IV. Dar vista a las autoridades adscritas a esta Representación Social, correspondientes de la mala aplicación del presente protocolo para que se instaure el procedimiento Administrativo correspondiente

o en su caso se de vista de la posible conducta delictiva para que se resuelva conforme a derecho corresponda;

V. Realizar un informe de las actividades que lleven a cabo, así como de las observaciones que surjan por la aplicación del presente protocolo para que continúe su perfeccionamiento; y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente protocolo.

XII.- CAPACITACIÓN.

La Dirección de Capacitación y Formación Profesional dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, será la responsable de impartir cursos, talleres, foros, conferencias para la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos de esta Representación Social, así mismo será el encargado de implementar el Protocolo de actuación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para la atención a las personas pertenecientes al grupo (LGBTTTI), durante la integración de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección en comento desarrollará el programa de capacitación, atendiendo al contenido del presente protocolo en los siguientes temas:

- I. Objetivo general y específicos del protocolo;
- II. Marco Conceptual;
- III. Marco Normativo;
- IV. De los principios de actuación;
- V. Áreas responsables de la aplicación del protocolo;
- VI. De la actuación del personal adscrito a la Dirección General de Procedimientos Penales;
- VII. De la actuación del personal adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora;
- VIII. De la actuación del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales;
- IX. De la actuación del personal adscrito a la Dirección de Prevención del delito y atención a víctimas; y
- X. De la actuación del personal adscrito a la Dirección de Soluciones Alternas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día 01 de enero de 2016 con el propósito de capacitar y sensibilizar a los servidores públicos de la PGJE.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 24 de Septiembre de 2015

LIC. MARCOS SANTANA MONTES
Procurador General de Justicia del Estado.
Rúbrica.